

Disposiciones sanitarias para los establecimientos de atención médica

César Francisco Contreras-López*

Todo establecimiento de atención médica, sea del sector público, social o privado, debe cubrir ciertos requisitos y disposiciones sanitarias-legales para poder funcionar dentro del marco regulatorio que hasta hoy existe en nuestro país, con el fin de que cualquier persona que acuda solicitando algún servicio, lo obtenga en forma rápida, eficaz y con la confianza de que, de acuerdo al grado de complejidad del establecimiento, éste cumple con lo mínimo indispensable para el manejo de su padecimiento.

Para tal fin la Ley General de Salud (LGS), sus reglamentos y algunas normas oficiales mexicanas (NOM's) establecen los requisitos, trámites, autorizaciones y puntos que se deberán cubrir para el desarrollo adecuado de la atención médica, definiéndose ésta como "el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud" (artículo 32, LGS); a través de las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación (artículo 33 LGS).

El artículo 45 de la LGS dice que "corresponde a la Secretaría de Salud (SSA) vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud". Esta vigilancia sanitaria se lleva a cabo a través de las áreas de regulación y fomento sanitario, tanto Federal como las de las entidades federativas, de acuerdo a la distribución de competencias que realiza la propia ley en sus artículos 13 y 369.

La autorización que otorga la SSA -el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana (artículo 368 LGS)- a los establecimientos de atención médica, tendrá el carácter de licencia, permiso, registro o tarjeta de control sanitario. Dentro de esta clasificación se incluye, específicamente para los establecimientos de atención médica, al Aviso de Funcionamiento y la Licencia Sanitaria. El primero de éstos se encuentra estable-

cido en los artículos 47 y 200 bis y son los que mediante un acuerdo determina la SSA.

El acuerdo que señala el artículo 200 bis para la clasificación de los establecimientos en función de la actividad que realicen fue publicado en el diario oficial de la federación (DOF) el 29 de julio de 1997, éste establece en su artículo primero que "deberán dar Aviso de Funcionamiento los establecimientos que se dediquen a las actividades que se indican" y en la fracción III se mencionan los de servicios de salud, entre los que se incluyen:

1. Ambulancias
2. Servicios públicos y privados de hospitalización (cuando no se practican actos quirúrgicos u obstétricos)
3. Consultorios públicos y privados de consulta externa, de especialidad y dentales.
4. Servicios públicos y privados de laboratorios (auxiliares al diagnóstico médico).
5. Servicios públicos y privados de asistencia social.

Dentro de esta clasificación debemos incluir a los consultorios de medicina general y especializada (todo establecimiento público, social o privado, independiente o ligado a un servicio hospitalario, que tenga como fin prestar atención médica a pacientes ambulatorios, artículo 56 RLGSMPSAM*) asimismo los consultorios dentales, laboratorios y ópticas, entre otros.

En el artículo 2do. Fracción III del acuerdo 141 se señala a los establecimientos de servicios de salud que requieren licencia sanitaria, entre los que se incluyen:

1. Servicios públicos y privados de hospitalización (si se practican actos quirúrgicos u obstétricos)
2. Servicios públicos y privados auxiliares al tratamiento médico (disposición de órganos y tejidos).

* Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California. Dirección de Regulación y Fomento Sanitario. Médico Legista, Asesor de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario. Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, Profesor Titular de la materia de Medicina Legal, Facultad de Medicina de Mexicali.

Correspondencia y solicitud de sobretiros: Dr. César Francisco Contreras López, Universidad Autónoma de Baja California Av. Humberto Torres Sanginés s/n, Centro Cívico Mexicali, Mexicali, B.C. C.P. 21000.

Cuadro I. Disposiciones sanitarias para hospitales, clínicas, consultorios de medicina general, especialidad, consultorio dental, laboratorio, asistencia social

Disposición	Ley General de Salud	Reglamento en materia de prestación de servicios de atención médica	Reglamento en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios	Reglamento de insumos para la salud	Normas Oficiales Mexicanas otra disposición
Aviso de funcionamiento	47, 200bis, 258	60,61,164,165		108	166,178 acuerdo 141
Licencia sanitaria	198-V, 258,315 373,374	60,61,145,164,165 220,221,222,223,226	62,71,74,75,77,88 1306	108,113,120, 162,163,164	Acuerdo 141 170,171,197
Responsable sanitario	259,260,261, 316	18,89,128,143,144 163,170,177,178,193 194,204,211		121,122,123, 124,125,126 127,128	002,003,166, 170,171,197 178,197
Archivo de personal			24,90		002,174
Documentos probatorios visibles (del personal)	79,83	18,23,25,147	142		166,170,171 172,174
Rótulos	83	20,189			
Registros		62			166,168,171,197
Orientación y quejas	54	19-III,46,51,52,53,54, 55			166,167
Notificaciones (avisos)	56,136,137 138,161	17-III,19-IV,35,92,112-VIII 144-I,VII,VIII,X,177-V			53 013,017,166 168,172,190
Atención e información a pacientes	32,34,44,51 55,170,171	7-I,29,30,48,63,71,85, 86,87,133			003,013,005, 166,168 170,171,172 174,190
Expediente clínico		32,37,134			003,013,167, 168,170,174,190
La receta	226,240,241 242,251,252	37,64,65,110-II,111-III		28,29,30,31,32 33,35,50,51,52, 53,54,55,62,78, 116,117	174
El consentimiento informado	100-IV,322,323, 324,325,326, 332,333-V, 334-II,350bis2,bis3	80,81,82,83,119			003,005,013, 168,170,174
Atención de urgencias	55,56	17-II,50,63,71,72,73 77,81,87			020,025,168, 178,197
El establecimiento (consultorio, clínica hospital, laboratorio etc).	46	7-III,10,17,21,26,44, 49,56,57,59,63,66,67, 69,94,95,126,139,140	61,64,67,68,70,73, 77,79,83,84	99,100,101, 102,104	001,002,013, 166,167,170, 171,172,174, 178,197
Insumos y equipos	28,29,46,102, 125,193,19-II, III,194bis,198-I, II,204,221,224, 225,227bis,234, 233,244,256,262, 263,267,290,292, 295,376	95	1296,1297,1298, 1305,1308,1310, 1316,1317,1318, 1320	40,41,42,44, 45,65,71,79,	003,170,174, 178,197

Dentro de esta clasificación se incluyen principalmente a los hospitales -todo establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación y que tenga como finalidad la atención de enfermos que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación- (artículo 69, RLGSMPSAM*) o de especialidades (artículo 70 fracción III, RLGSMPSAM*); (* Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica).

En el cuadro I, se presenta la fundamentación sanitaria (articulado) sobre los requisitos que se deben cubrir y sobre algunas de las actividades a desarrollar en los diferentes establecimientos que prestan servicios de

atención médica. Dicho cuadro pretende ser una guía para el médico que desee conocer lo señalado por la normatividad sanitaria aplicable a su clínica, hospital, consultorio, laboratorio, consultorio dental, etc. La información de cada artículo o norma oficial señaladas, puede ser consultada en las diversas publicaciones que de la Ley General se realizan, así como en la propia página electrónica de la Secretaría de Salud. Sin embargo, es de hacer notar que esto es sólo una guía, básica e indispensable. Para conocer con mayor profundidad sobre estos aspectos legales, el interesado tendría que analizar algunos otros títulos de la Ley, reglamentos, normas y acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud.

